



**CONVENIO**

**DE VERGARA**

**Y**

**CONFIRMACION Y MODIFICACION**

**DE LOS FUEROS**

**DE**

**NAVARRA**

**DECRETADAS POR LAS CÓRTESES.**

IRATXE

LIBRERIA  
ANTICUARIA

Monasterio Iratxe, 16  
Pamplona/Iruñea

# CONVENIO DE VERGARA

Y

CONFIRMACION Y MODIFICACION

DE LOS FUEROS

DE NAVARRA

DECRETADAS POR LAS CORTES.



PAMPLONA

*Imprenta de Francisco Erasun.*

1841.

# CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL CAPITAN GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES D. BALDOMERO ESPARTERO Y EL TENIENTE GENERAL D. RAFAEL MAROTO.

*No se incluyen entre estos documentos el real decreto de 16 de Noviembre de 1839, ni el de la Regencia provisional de 15 de diciembre de 1840, por haber sido ambos interinos y transitorios hasta la modificacion que acordaren las Cortes.*

## ARTICULO 1.º

**E**l capitan general D. Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la concesion ó modificacion de los fueros.

## ARTICULO 2.º

Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, gefes y oficiales y demas individuos depen-

dientes del ejército del mando del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con espresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la regencia de su augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

#### ARTICULO 3.º

Los que adopten el primer caso, de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de efectivos, ya de supernumerarios, segun el orden que ocupen en la escala de las inspecciones á cuya arma correspondan.

#### ARTICULO 4.º

Los que prefieran retirarse á sus casas, siendo generales y brigadieres, obtendrán su cuartel para donde lo pidan, con el sueldo que por reglamento les corresponda: los gefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguno de estas clases quisiere licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva y le será concedida, sin esceptuar esta licencia para el extranjero, que en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitán general D. Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso

á las solicitudes recomendando la aprobacion de S. M.

### ARTICULO 5.º

Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden percibir su sueldo hasta el regreso segun reales órdenes, el capitán general D. Baldomero Espartero les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le estan conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

### ARTICULO 6.º

Los artículos precedentes comprenden

á todos los empleados civiles que se presenten á los doce dias de ratificado este convenio.

### ARTICULO 7.º

Si las divisiones navarras y alavesa se presentasen en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se espresan en los artículos precedentes.

### ARTICULO 8.º

Se pondrán á disposicion del capitán general D. Baldomero Espartero los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuarios y de víveres que

esten bajo la dominacion del teniente general D. Rafael Maroto.

### ARTICULO 9.º

Los prisioneros pertenecientes á los cuerpos de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y los de los cuerpos de la division castellana, que se conformen en un todo con los articulos del presente convenio, quedarán en libertad disfrutando de las ventajas que en el mismo se espresan para los demas. Los que no se conviniesen, sufrirán la suerte de prisioneros.

### ARTICULO 10.

El capitan general D. Baldomero Es-

partero hará presente al gobierno, para que este lo haga á las Córtes, la consideracion que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este convenio. = Ratificado este convenio en el cuartel general de Vergara á treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. = El Duque de la Victoria. = Rafael Maroto.

## LEY

*De 25 de Octubre de 1839 confirmando los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra.*

**D**oña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios,

y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

#### ARTICULO 1.º

Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

#### ARTICULO 2.º

El Gobierno, tan pronto como la oportu-

nidad lo permita. y oyendo antes á las provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando cuenta de ello á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo enten-

para su cumplimiento, y dispoudreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Diciembre de 1839. = A D. Lorenzo Arrazola.

## LEY

*Modificando los fueros de Navarra.*

**D**oña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

### ARTICULO 1.<sup>o</sup>

El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

La administración de justicia seguirá

en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad , hasta que , teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino , se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

### ARTICULO 3.º

La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion , sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

### ARTICULO 4.º

El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra , y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino , segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

### ARTICULO 5.º

Los ayuntamientos se elegirán , y organizarán , por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

## ARTICULO 6.º

Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

## ARTICULO 7.º

En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

## ARTICULO 8.º

Habrá una diputacion provincial, que

se compoudrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

## ARTICULO 9.º

La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

## ARTICULO 10.

La diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

## ARTICULO 11.

La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

## ARTICULO 12.

La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

## ARTICULO 13.

Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

## ARTICULO 14

No se hará novedad alguna en el goce

y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

#### ARTICULO 15.

Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

#### ARTICULO 16

Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año

comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.<sup>a</sup> Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

## ARTICULO 17.

La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada, para darle el destino correspondiente.

## ARTICULO 18.

Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha pro-

vincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

#### ARTICULO 19.

Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

#### ARTICULO 20.

Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

#### ARTICULO 21.

En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

#### ARTICULO 22.

Continuará como hasta aqui la exen-

cion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

### ARTICULO 23.

El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.

### ARTICULO 24.

Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

### ARTICULO 25.

Navarra pagará, ademas de los impuestos antes expresados, por única contribucion directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputacion provincial 300,000 reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

### ARTICULO 26.

La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tri-

bunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= El Duque de la Victoria, Regente del Reino.= Madrid 16 de Agosto de 1841.= A D. Facundo Infante.

